



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 78 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220190033300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Ryr Acabados Y Mantenimiento S.A.S	11/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecucion
13001410500220190039500	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Asercolt De La Costa Sas	11/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecucion
13001410500220190043700	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Soluciones Integrales M.C Y M.C De Colombia S.A.S	11/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecucion
13001410500220190006100	Ejecutivo	Liksay Rebeca Mercado Diaz	Corporacion Soluciones Para El Comportamiento - Esco Ips	11/10/2021	Auto Decide - Enviar Proceso A La Superintendencia
13001410500220210004000	Ejecutivo	Porvenir Sa	Corporacion Recicladora Reciclar	11/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

d9651f6a-8756-4c73-8d63-a8ce0c6db9e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 78 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210010000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Citest Sas	11/10/2021	Auto Decide - Rechazar Exepciones Y Sigue Adelante La Ejecucion
13001410500220210013800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	La Playita De La Isla Sas	11/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecucion
13001410500220200019800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Movilizacion Y Transporte De Contenedores S.A.S	11/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecucion
13001410500220200026000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Fundacion Construyendo Felicidad	11/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

d9651f6a-8756-4c73-8d63-a8ce0c6db9e2



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00040-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR**, no obstante, la ejecutada no presento excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.543.300)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 017 del 17 de marzo de 2021 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 10 de agosto de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 10 de agosto de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P; **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 25 de agosto de 2021.



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00040-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.543.300)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$177.165)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR**, y a favor del demandante **PORVENIR S.A.** por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.543.300)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$177.165)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00040-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **78** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **12 de OCTUBRE de 2021.**

\_\_\_\_\_  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: LIKSAY REBECA MERCADO DIAZ  
Demandado: CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O. IPS  
Radicación: 13001410500220190006100.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que de conformidad con el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O. IPS, anexo al presente proceso, se observa que la misma se encuentra en proceso de liquidación. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho hará un breve recuento del proceso ejecutivo Laboral.

**ANTECEDENTES**

**El 13 de febrero de 2019**, la parte ejecutante a través de apoderado solicito que se iniciara el proceso ejecutivo Laboral de Única instancia en contra de la demandada CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O. IPS, por concepto de prestaciones sociales, dicho título ejecutivo es una audiencia de conciliación efectuada en el Ministerio de Trabajo de Bolívar.

Por lo anterior, **el 21 de agosto de 2019**, esta Unidad Judicial, ordeno librar mandamiento de pago en contra de la demandada CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O. IPS, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$5.884.173)**, más los intereses legales que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo.

La parte ejecutante, intento notificar a la demandada personalmente en varias ocasiones sin tener éxito en ello, posteriormente lo intento notificar de conformidad con el decreto 806 de 2020, así mismo, lo realizo esta Unidad Judicial el día 12 de agosto de 2021.

Pues bien, al descargar el certificado de cámara y comercio de la demandada CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O. IPS, para efectuar la respectiva notificación de conformidad el artículo 8 del decreto 806 de 2020, este Despacho ser percata de que la ejecutada se encuentra en proceso de liquidación.

**CONSIDERACIONES**

En virtud de lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución*



Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: LIKSAY REBECA MERCADO DIAZ

Demandado: CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O. IPS

Radicación: 13001410500220190006100.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

*o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*

*El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este despacho que no ostenta la competencia para tramitar el presente proceso y procederá a enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de liquidación al que se acogió la empresa.

En Merito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** Remítase inmediatamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo Laboral de Única Instancia, a la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación que se adelanta en dicha entidad contra **CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O. IPS**. Por Secretaría proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: LIKSAY REBECA MERCADO DIAZ

Demandado: CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O. IPS

Radicación: 13001410500220190006100.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **78** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **12 de OCTUBRE de 2021.**

\_\_\_\_\_  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: CILSTEST S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00100-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo De única instancia, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago. Así mismo, le informo que si bien la ejecutada presento excepciones de mérito las mismas fueron presentadas de forma extemporáneas. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada **CILSTEST S.A.S.**, por la suma **DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$10,034,304)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 47 del 11 de junio de 2021 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 30 de agosto de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

Por su parte, la demandada, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento en su contra el día 14 de septiembre de 2021 e informo lo siguiente:

*“Adicionalmente le informo que debido al déficit financiero que esta atraviesa la entidad, no existe personal para que esté atento a cualquier comunicado que ingrese al correo electrónico donde fue enviada la notificación, razón por la cual, hasta el día de ayer, nos enteramos de dicha notificación de la demanda, de manera casual, por lo tanto, le pido que todas las comunicaciones, sean enviadas a mi correo electrónico personal...”*

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial trae a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 donde determinó:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo»*

*constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **La empresa CILSTEST S.A.S**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **13 de septiembre de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado presentó las excepciones de mérito solo hasta el día **30 de septiembre de 2021**, es decir, que las presentó de forma extemporánea de conformidad con las normas antes mencionadas. Por ello, se anticipa este Juzgado en mencionar que negará el traslado de las mismas.

Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$10,034,304)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$501.715)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por extemporáneas.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **CILSTEST S.A.S.**, y a favor del demandante **PORVENIR S.A** por la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$10,034,304).**

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**CUARTO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$501.715).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° 78 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena **12 de OCTUBRE de 2021.**

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: LA PLAYITA DE LA ISLA S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00138-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **LA PLAYITA DE LA ISLA S.A.S.**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada **LA PLAYITA DE LA ISLA S.A.S.**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.695.328)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 47 del 10 de junio de 2021 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 30 de agosto de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 30 de agosto de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P; **LA PLAYITA DE LA ISLA S.A.S.**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 13 de septiembre de 2021.



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: LA PLAYITA DE LA ISLA S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00138-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.695.328)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$84.766)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **LA PLAYITA DE LA ISLA S.A.S**, y a favor del demandante **PORVENIR S.A.** por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.695.328)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$84.766)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: LA PLAYITA DE LA ISLA S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00138-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **78** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **12 de OCTUBRE de 2021.**

\_\_\_\_\_  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES S.A.S  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00198-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES S.A.S**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada **MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES S.A.S**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.945.698)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 03 del 22 de enero de 2021.

Por su parte el 05 de marzo de 2021, la ejecutada presenta derecho de petición al Juzgado, transcribiendo apartes del auto que libro mandamiento de pago en su contra y solicito: *PAZ Y SALVO DEL EMBARGO 2. Notificación del débito a la entidad demandante.*

Por lo anterior, esta Unidad Judicial tendrá notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad desde el día 05 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual a letra dice:

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”**

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 05 de marzo de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES S.A.S**, tenía la facultad de interponer



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES S.A.S  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00198-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 19 de marzo de 2021.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.945.698)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$297.284)**.

Por otro lado, en respuesta al derecho de petición, este Juzgado advierte que no accederá a la solicitud de paz y salvo solicitada, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra activo y a la fecha no se la ha pagado lo adeudado a la parte ejecutante. Por último, en cuanto a la solicitud notificación del *débito a la entidad demandada*, este Despacho, una vez estén en firme las costas del proceso ejecutivo le notificara a la parte actora los embargos retenidos hasta el momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificado al demandado **MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES S.A.S**, por conducta concluyente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES S.A.S**, y a favor del demandante **PORVENIR S.A.** por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.945.698)**.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES S.A.S  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00198-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**CUARTO: CONDENESE** en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$297.284)**.

**QUINTO: TÉNGASE** por contesto al derecho de petición presentado por la parte ejecutada. Por secretaria oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **78** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **12 de OCTUBRE de 2021**.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: FUNDACION CONSTRUYENDO FELICIDAD  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00260-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **FUNDACION CONSTRUYENDO FELICIDAD**, no obstante, la ejecutada no presento excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 04 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada **FUNDACION CONSTRUYENDO FELICIDAD**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$3.473.915)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 44 del 08 de junio de 2021 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 30 de agosto de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 30 de agosto de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **FUNDACION CONSTRUYENDO FELICIDAD**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 13 de septiembre de 2021.



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: FUNDACION CONSTRUYENDO FELICIDAD  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00260-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$3.473.915)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$173.695)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **FUNDACION CONSTRUYENDO FELICIDAD**, y a favor del demandante **PORVENIR S.A.** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$3.473.915)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$173.695)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: FUNDACION CONSTRUYENDO FELICIDAD  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00260-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **78** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **12 de OCTUBRE de 2021.**

\_\_\_\_\_  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PROTECCION S.A  
Demandado: R&R ACABADOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00333-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **R&R ACABADOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada **R&R ACABADOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, por la suma **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$5.467.113)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 113 del 11 de diciembre de 2019 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 29 de julio de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 29 de julio de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **R&R ACABADOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 12 de agosto de 2021.



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PROTECCION S.A  
Demandado: R&R ACABADOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00333-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$5.467.113)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$273.355)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **R&R ACABADOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S**, y a favor del demandante **PROTECCION S.A.** por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$5.467.113)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$273.355)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PROTECCION S.A  
Demandado: R&R ACABADOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00333-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **78** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **12 de OCTUBRE de 2021.**

\_\_\_\_\_  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: COLFONDOS S.A.  
Demandado: ASERCOLT DE LA COSTA S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00395-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **ASERCOLT DE LA COSTA S.A.S.**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada **ASERCOLT DE LA COSTA S.A.S.**, por la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.804.200)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 113 del 11 de diciembre de 2019 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 29 de julio de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 29 de julio de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P; **ASERCOLT DE LA COSTA S.A.S.**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 12 de agosto de 2021.



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: COLFONDOS S.A.  
Demandado: ASERCOLT DE LA COSTA S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00395-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.804.200)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$340.210)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **ASERCOLT DE LA COSTA S.A.S.**, y a favor del demandante COLFONDOS S.A. por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.804.200)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$340.210)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° 78 de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena 12 de **OCTUBRE** de 2021.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: COLFONDOS S.A.  
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES MC Y MC DE COLOMBIA S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00437-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **SOLUCIONES INTEGRALES MC Y MC DE COLOMBIA S.A.S.**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 05 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES MC Y MC DE COLOMBIA S.A.S.**, por la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.897.931)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 08 del 06 de febrero de 2020 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 02 de agosto de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 02 de agosto de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **SOLUCIONES INTEGRALES MC Y MC DE COLOMBIA S.A.S.**, tenía la facultad de interponer



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: COLFONDOS S.A.  
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES MC Y MC DE COLOMBIA S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00437-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 17 de agosto de 2021.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.897.931)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$244.896)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES MC Y MC DE COLOMBIA S.A.S**, y a favor del demandante COLFONDOS S.A. por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.897.931)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$244.896)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: COLFONDOS S.A.  
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES MC Y MC DE COLOMBIA S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00437-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **78** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **12 de OCTUBRE de 2021.**

\_\_\_\_\_  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO